

**Fundada la acción de revisión de
sentencia por responsabilidad restringida**

1. El artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal excluye los efectos de la responsabilidad restringida para los casos de violación sexual de menor de edad; sin embargo, esto no debe entenderse como una prohibición absoluta y sin matizaciones, ya que, a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, se puntualizó de manera uniforme, como criterio para la revisión de sentencia, la posibilidad de reducir la pena por una causal legalmente dictada, como es la minoridad relativa de edad en el agente al momento de la comisión de los hechos.
2. El Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, fundamento jurídico 43 (numeral 3), establece que, tratándose de la concurrencia de causales de disminución de la pena por tentativa o imputabilidad restringida del autor del delito, dispuestas en los artículos 16 y 22 del Código Penal, la pena privativa de libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua será de 30 años.
3. Atento a la edad del agente a la fecha de comisión de los hechos, corresponde declarar fundada la demanda de revisión e imponerle treinta años de pena privativa de libertad.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Sala Penal Permanente

Revisión de Sentencia n.º 568-2023/Áncash

Lima, doce de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Ferriol Juan Vargas Maldonado** contra la ejecutoria suprema del dieciséis de agosto de dos mil doce (foja 26 del cuadernillo supremo), que declaró no haber nulidad en la sentencia de instancia del quince de junio de dos mil once (foja 10 del citado cuadernillo), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de identidad reservada; le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua y tratamiento

terapéutico; asimismo, fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el pago por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario de la demanda de revisión de sentencia

Primero. De acuerdo con los recaudados que conforman la demanda de revisión, se advierten los siguientes antecedentes procesales:

- ∞ El quince de junio de dos mil doce, la Sala Penal Liquidadora-sede central de la Corte Superior de Justicia de Áncash emitió sentencia condenatoria (foja 10), que condenó a Ferriol Juan Vargas Maldonado a la pena privativa de la libertad de cadena perpetua y tratamiento terapéutico; además, fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el pago por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- ∞ Luego, ante el recurso de nulidad interpuesto por el accionante, se emitió la ejecutoria suprema contenida en el Recurso de Nulidad n.º 2472-2011/Áncash, del dieciséis de agosto de dos mil doce (foja 26), que inaplicó la responsabilidad restringida establecida en el artículo 22 del Código Penal. En consecuencia, se declaró no haber nulidad en la sentencia de instancia del quince de junio de dos mil doce.

II. Hechos objeto de condena

Segundo. De acuerdo con la sentencia condenatoria (foja 10), los hechos imputados al accionante —*ad litteram*— son los siguientes:

- ∞ El cinco de abril de dos mil diez, Vilma Marlene Vargas Giraldo —la madre de la menor agraviada de iniciales M. V. F. V., de dos años con nueve meses de edad— se dirigió a un manantial del sector denominado Collpur, distrito de La Libertad, provincia de Huaraz, y dejó a su menor hija en el frontis de su vivienda; al cabo de 10 minutos,

cuando regresó con su balde de agua, no encontró a la menor, por lo que, de inmediato, empezó a buscarla alrededor de su casa.

- ∞ Es así que, caminando durante 30 minutos, encontró a su menor hija llorando en unos terrenos de cultivo, vestida con un polo, las medias ensangrentadas y el resto del cuerpo desnudo; en el lugar también estaba su hermano, el sentenciado Ferriol Vargas Maldonado, quien corrió al notar su presencia.

III. Del trámite de la demanda de revisión de sentencia en sede suprema

Tercero. El dos de agosto de dos mil veintitrés, el sentenciado Vargas Maldonado interpuso demanda de revisión de sentencia (foja 1), al amparo de las causales previstas en el artículo 439, numerales 3 y 6, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y sostuvo lo siguiente:

- ∞ Existen contradicciones en los comentarios vertidos por los testigos, lo que se puede verificar comparando los documentos de la declaración preliminar y lo declarado en juicio oral. Asimismo, tanto el Ministerio Público como los efectivos policiales, de forma maliciosa y temeraria, suscribieron fiabilidad del material probatorio de cargo.
- ∞ Por otro lado, precisó que ni en la sentencia de instancia ni en el Recurso de Nulidad n.º 2472-2011/Áncash se consideró su responsabilidad restringida al momento de la imposición de la pena (conforme lo establece el artículo 22 del Código Penal), pues a la fecha de los hechos tenía 20 años de edad.

Cuarto. Seguido el trámite de la demanda interpuesta, se continuó con el trámite, conforme a lo siguiente:

- ∞ Por decreto del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 32), se señaló la fecha de vista de calificación de la demanda. Efectuada la vista, por auto de calificación del dieciséis de enero de dos mil veinticinco (foja 34), esta Sala Suprema admitió a trámite la

acción de revisión de sentencia promovida por el accionante, solo por la causal prevista en el artículo 439, numeral 6, del CPP. Luego, seguida la causa sin la actuación de prueba, por decreto del quince de enero de dos mil veintiséis (foja 46), se señaló como fecha para la audiencia de revisión el seis de febrero de este año.

- ∞ La audiencia se realizó con la asistencia del promotor de la acción, Ferriol Juan Vargas Maldonado; su abogado defensor, doctor Jober Jack Herrera Ramírez, y de la fiscal adjunta suprema en lo penal, doctora Nátaly Ugarte Molina, conforme al acta respectiva.
- ∞ La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante Requerimiento n.º 001-Revision de Sentencia n.º 00568-2023-MP-FN-FSF, del veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, solicitó que se declare fundada en parte la presente demanda de revisión, pedido que replicó en la audiencia de vista de la causa, del seis de febrero de dos mil veintiséis; además, se allanó a la pretensión del accionante y opinó que le impongan treinta años de pena privativa de libertad.

Quinto. Concluida la audiencia, a continuación, y de inmediato, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. El mismo día, se efectuó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sexto. El análisis de acción de revisión, desde la causal de inconstitucionalidad de la ley penal (artículo 439, numeral 6, del CPP), estriba en determinar si la inaplicación de la responsabilidad restringida se realizó correctamente, siguiendo las bases correspondientes. Para ello, se tiene presente lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Séptimo. La responsabilidad restringida, contenida en el artículo 22 del Código Penal, faculta la reducción punitiva cuando el sujeto activo es mayor de dieciocho años y menor de veintiuno —o mayor de sesenta y cinco años—. En este sentido, se tiene lo siguiente:

- ∞ El Código Penal, promulgado en mil novecientos noventa y uno, estableció, en su artículo 22 (único párrafo), que “podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción”.
- ∞ Este artículo fue modificado, primero, por la Ley n.º 27024, del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con la cual se agregó un segundo párrafo, que estableció lo siguiente:

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito **sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua** [resaltado adicional].

- ∞ Posteriormente, con la Ley n.º 29439, del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se incorporó al primer párrafo una excepción, “salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo”.

Octavo. En el transcurso del tiempo, la doctrina y la jurisprudencia se encontraban divididas, toda vez que, por un lado, se consideraba que la inaplicabilidad de la responsabilidad restringida atentaba contra el principio constitucional de igualdad ante la ley y, por el otro, la propia Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema indicaba que no existía tal vulneración. En ese contexto, en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete —emitido con posterioridad a la sentencia condenatoria de conformidad y la resolución de consulta de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la

Corte Suprema—, los señores jueces supremos en lo penal integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema establecieron como doctrina legal que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del Código Penal resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.

Noveno. De autos se advierte que, al efectuar la determinación de la pena, el Tribunal de primera instancia no realizó la reducción de esta por responsabilidad restringida (en aplicación del artículo 22 del Código Penal), dado que el accionante, a la fecha de los hechos —cinco de abril de dos mil diez—, era menor de veintiún años, y le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua. Asimismo, esta sentencia fue confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Recurso de Nulidad n.º 2472-2011.

Décimo. Nótese que el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, en su fundamento 15, señaló lo que sigue:

- ∞ El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado. En igual sentido, ya se ha pronunciado la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en las Consultas números 1260-2011 del siete de junio de dos mil once, y 210-2012, de veintisiete de abril de dos mil doce. Las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.

Undécimo. En ese orden de ideas, en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (fundamento jurídico vigésimo séptimo, apartado 4, segundo párrafo), se estableció lo siguiente: “Es claro, de otro lado, que la minoría relativa de edad del imputado es

una causal de disminución de la punibilidad y no puede excluirse en función del hecho punible perpetrado”.

Duodécimo. Por otro lado, este Supremo Tribunal, en la Sentencia de Revisión n.º 324-2020/Huánuco, del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (fundamento de derecho primero), señaló lo siguiente:

∞ En la demanda de revisión no sólo se puede sostener la inocencia, la presencia de una causa de exención de responsabilidad penal o la atipicidad ulterior del hecho punible, sino también aspectos referidos a una causa de disminución de punibilidad, de suerte que la respuesta punitiva del órgano jurisdiccional que emitió la sanción no se amoldaba al principio de legalidad de penas.

∞ En tal sentido, la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema contempla la posibilidad de reducir la pena vía revisión de sentencia.¹ En efecto, tal posibilidad es viable cuando se pone en evidencia la inaplicación de una norma por inconstitucional. Este vicio (inconstitucionalidad) nace con la emisión de la disposición normativa y es evidenciado por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema, que deciden su inaplicación por revelar la existencia del vicio. Así, la interpretación de la norma, que se da con posterioridad, solo hace patente la presencia de un vicio originado en la norma. En consecuencia, es viable incoar la revisión de sentencia por la causal prevista en el artículo 439, numeral 6, del CPP.

Decimotercero. De este modo, procede realizar una interpretación legitimadora de las garantías constitucionales y convencionales, que permita, a través de la presente vía de revisión de sentencia, corregir el aspecto punitivo de la sentencia recurrida, es decir, la aplicación de la

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencias de Revisión n.º 188-2018/Nacional, del tres de abril de dos mil diecinueve; n.º 617-2019/Piura, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno; n.º 93-2021/Lima Norte, del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y n.º 166-2021/Puno, del 24 de febrero de 2023.

disminución de la pena, en mérito a la responsabilidad restringida, lo que no se aplicó al emitirse la sentencia condenatoria.

Decimocuarto. De autos se verifica que los hechos ocurrieron el cinco de abril de dos mil diez, cuando el accionante tenía diecinueve años, nueve meses y diecinueve días de edad, pues, según la ficha Reniec (foja 49), nació el dieciséis de junio de mil novecientos noventa, dato cotejado en esta sede suprema, por lo que su edad no era una cuestión desconocida.

Decimoquinto. Ahora bien, para efectuar la determinación judicial de la pena que atañe en el caso concreto, debe considerarse lo siguiente:

- ∞ La pena conminada para el delito imputado era una pena privativa de libertad de cadena perpetua —vigente al momento de los hechos, esto es, al cinco de abril de dos mil diez—. A partir de allí, y en consideración a la fecha mencionada, este Supremo Tribunal verifica que el accionante tenía diecinueve años, nueve meses y diecinueve días de edad, de acuerdo con su ficha Reniec (foja 49).
- ∞ Por ende, la realidad y contundencia de esta verdad plenamente favorable al accionante permite afirmar que este, al momento de los hechos, era menor de veintiún años y, por tanto, le eran aplicables los alcances de la disminución de la punibilidad, prevista en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal.
- ∞ La pena a imponer, de no concurrir ninguna causal de disminución de la pena o reducción por bonificación procesal, sería de cadena perpetua; sin embargo, al converger la responsabilidad restringida del agente, estamos ante la aplicación de una causal de disminución de la pena a un delito con privación de la libertad atemporal.

- ∞ La Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023, fijó los baremos de reducción punitiva en casos de tentativa, responsabilidad restringida o bonificación procesal para los casos en que corresponda la aplicación de la pena de cadena perpetua. Así, en su fundamento jurídico 43 (inciso 3), reseñó lo que sigue:
 - ∞ Tratándose de la concurrencia de causales de disminución de la pena por tentativa o imputabilidad restringida del autor del delito, dispuestos en los artículos 16 y 22 del Código Penal, la pena privativa de la libertad temporal de reemplazo de la pena de cadena perpetua será de 30 años.
- ∞ En consecuencia, en aplicación de la causal de disminución de punibilidad por la responsabilidad restringida del agente, este Supremo Tribunal verifica que al accionante Vargas Maldonado le corresponde una pena concreta final de treinta años de privación de libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de identidad reservada.
- ∞ Así, habiendo establecido la pena concreta final a imponer, compete realizar el computo de la misma. De la revisión del Expediente Judicial de Origen n.º 00616-2010, proveniente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, se verifican los siguientes documentos: **i)** notificación de detención del encausado (foja 7 del expediente judicial), la cual detalla que se detuvo al citado el 6 de abril de 2010; **ii)** ficha única del Renipros (foja 49 del citado expediente), en la que se consigna como fecha de ingreso el siete de abril de dos mil diez; **iii)** Oficio n.º 4405-2015, de la Corte Superior de Justicia de Áncash (foja 363 del expediente judicial), en que se consigna como fecha de ingreso al sistema penitenciario el ocho de abril de dos mil diez; y **iv)** Antecedentes Judiciales de Internos n.º 681403 (foja 50 del cuadernillo supremo), que suscribe como fecha de ingreso el ocho de abril de dos mil diez.

∞ Como es de verse, se consignan fechas distintas en diversos documentos oficiales; sin embargo, resulta evidente que el encausado Vargas Maldonado estuvo privado de su libertad desde la notificación de su detención, el seis de abril de dos mil diez; en mérito a ello, al día siguiente, siete de abril de dos mil diez, se realizó la audiencia de apertura de instrucción, por la cual se resolvió dictar mandato de detención en su contra. En consecuencia, en la misma fecha, se cursó el oficio de internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, donde se halla recluido hasta el día de hoy. En tal sentido, la pena impuesta se computará desde el seis de abril de dos mil diez —fecha de la detención— hasta el cinco de abril de dos mil cuarenta.

Decimosexto. Por las razones expuestas, se declarará fundada la revisión de sentencia promovida por el accionante **Vargas Maldonado**. Asimismo, se dejará sin valor el extremo del Recurso de Nulidad n.º 2472-2011/Áncash, del dieciséis de agosto de dos mil doce, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria del quince de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que se refiere a la determinación de la pena, y se impondrá el nuevo *quantum* de esta, establecido *ut supra*.

Decimoséptimo. Por último, se verifica que en los actuados se consignó al accionante con el nombre de Feriol —véase sentencia del quince de junio de dos mil doce y Recurso de Nulidad n.º 2472-2011/Áncash, del dieciséis de agosto de dos mil doce—, sin embargo, conforme a su ficha Reniec obrante en autos (foja 49) y el escrito de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés remitido por el accionante donde adjunta copia de su documento nacional de identidad, el nombre correcto es Ferriol Juan Vargas Maldonado, el mismo que debe corregirse en esta instancia para los efectos

correspondientes, conforme al artículo 124, numeral 1 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Ferriol Juan Vargas Maldonado**² contra la ejecutoria suprema del dieciséis de agosto de dos mil doce (foja 26 del cuadernillo supremo), que declaró no haber nulidad en la sentencia de instancia del quince de junio de dos mil once (foja 10 del citado cuadernillo), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de identidad reservada, y le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua y tratamiento terapéutico; asimismo, fijó de S/ 5000 (cinco mil soles) el pago por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **SIN VALOR** la sentencia materia de revisión y su adecuación en el extremo de la determinación de la pena privativa de libertad impuesta a Ferriol Juan Vargas Maldonado; por lo tanto, corresponde imponerle una nueva pena, y queda firme en lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** a Ferriol Juan Vargas Maldonado, **treinta años de pena privativa de libertad**, por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de identidad reservada (artículo 173, inciso 1, del Código Penal), que, contabilizado el tiempo de carcelería —desde el seis de abril de dos mil diez—, vencerá el cinco de abril de dos mil cuarenta.

² Nombre corregido, véase fundamento decimoséptimo de la presente ejecutoria suprema.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados remitidos al órgano jurisdiccional de origen con copia certificada de la presente sentencia para su cumplimiento y demás fines de ley. Hágase saber.

SS.

LÚJAN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/GAVF